Ley Nº 5299, que sujeta a permiso del Poder Ejecutivo la utilización de teletipos y dicta otras disposiciones.
G. O. Nº 8448, del 16 de Febrero de 1960

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5299:

Art. 1.— Las personas, físicas o morales, que deseen utilizar teletipos para servicio local, o interior de larga distancia, o internacional deberán proveerse de un permiso del Poder Ejecutivo que solicitarán por conducto de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, la que al tramitarlo, emitirá su opinión al respecto.

Art. 2.— Dichos permisos serán válidos por un año, renovables por el mismo período de tiempo, pero siempre estarán sujetos a revocación por el Poder Ejecutivo.

Párrafo.— La renovación deberá solicitarse, en cada caso, dentro de los quince días siguientes a la expiración del permiso de que se trate.

Art. 3.— A cada solicitud de permiso o de renovación deberá adherirse, como único impuesto, sellos de Rentas Internas por valor de RD$20.00 para los teletipos de servicio interno de larga distancia o internacional, y de RD$10.00 para los locales.

Art. 4.— Las personas que posean teletipos para su uso gozarán de un plazo de 30 días a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para obtener el permiso a que se refiere el artículo primero.

Párrafo.— Las personas que posean teletipos para su venta deberán informar en el mismo plazo a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones la cantidad de teletipos que tienen con ese objeto, y en lo adelante deberán informar a dicha Secretaría de Estado, en los diez días que sigan a cada importación o venta, acerca de los teletipos que hayan importado o vendido.

Art. 5.— Las violaciones a la presente Ley serán sancionadas con multa de cincuenta a trescientos pesos oro, o con prisión de uno a seis meses, o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso, pudiendo ordenarse al mismo tiempo la confiscación correspondiente.

Art. 6.— Las penas precedentemente señaladas se impondrán sin perjuicio de las que sean procedentes cuando la violación a las disposiciones de esta Ley envuelva un pro-

pósito de carácter subversivo o atentatorio a la seguridad interior o exterior del Estado

Art. 7.— Cuando las infracciones a la presente Ley sean cometidas por personas morales, las penas de prisión se aplicarán a sus administradores, presidentes o gerentes.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

José García,
Secretario ad-hoc

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.